***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00163-01

Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante: MIGUEL ANTONIO LÓPEZ ALZATE

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Providencia PRIMERA INSTANCIA

Tema: ***Derecho a la salud de quienes prestan servicio militar: “****La Corte ha señalado de manera general y reiterada, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado”.*

Pereira, primero de agosto de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_\_ del 1 de agosto de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por *Miguel Ángel López Alzate*contra la *Nación – Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional*, donde fue vinculadala *Dirección de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez,*por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital.

*IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* *ACCIONANTE:*

Miguel Ángel López Alzate

* *ACCIONADO*

La Nación – Ministerio de Defensa

Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional

* *VINCULADA*

Dirección de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez

1. *HECHOS CONSTITUTIVOS DEL PLEITO*

Relata el accionante que prestó su servicio militar obligatorio en la Escuela de Carabineros “Alejandro Gutiérrez”, en Manizales, Caldas; que en ejecución de sus funciones, el 31 de enero de 2014, en entrenamiento de polígono sufrió un trauma timpánico en el oído izquierdo, perdiendo un 56 % de su capacidad auditiva, tal cual se dejó constancia en la historia clínica; que una vez cumplido el tiempo de servicio militar, la institución demandada tomó la determinación de desvincularlo del seguro médico, pese a que la grave situación de salud antes referida se hubiere superado y sin que se le practicara un examen o valoración con la junta médica para determinar el grado de incapacidad; que en reiteradas ocasiones ha solicitado a la entidad accionada que proceda a afiliarlo nuevamente al sistema de salud hasta tanto se defina su situación, empero, que aquella se limita a manifestarle que requiere un examen de audiometría. Por último refiere que su libreta militar tampoco le ha sido entregada.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a los accionados a reintegrarlo al sistema de salud hasta que culmine el proceso de recuperación de su oído izquierdo; así mismo, que le sigan reconociendo el subsidio mensual que otorga la entidad, hasta tanto se defina su situación militar.

*II. CONTESTACIÓN:*

 La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó escrito en el que indica que al accionante se le practicó el estudio pertinente ante la Junta Medica Laboral el 10 de febrero de 2015, concluyéndose que padecía de un “trauma acústico desde el 31 de enero de 2014”; que en razón de ello, el galeno ordenó la valoración por Psiquiatría y Audiometría, sin embargo, el accionante no ha presentado los resultados de la valoración de audiometría, que permita continuar con el proceso de calificación.

 Refiere que no es cierto que el accionante haya sido desvinculado del sistema de salud por parte de la institución, pues a contrario sensu, ha sido aquel quien con su conducta omisiva y negligente ha dilatado el proceso al no haber presentado el resultado de la valoración de audiometría, siendo entonces imposible generar las nuevas autorizaciones.

Por su parte, la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez sostuvo que la novedad sufrida por el joven Miguel Ángel López fue informada oportunamente a la Dirección de la entidad mediante comunicado oficial No. 2014-001322 COAGU, suscrito por el Intendente Juan Gerardo Palacio; que dicho informe dio lugar al informativo administrativo prestacional por lesión No.002 de 2014, en razón o a causa del servicio mismo; que el expediente fue remitido a la Seccional Caldas para la respectiva valoración ante la Junta Médica Laboral y calificación de la capacidad psicofísica, sin embargo, el accionante no compareció para realizar los exámenes médicos, configurándose así un abandono del tratamiento, de conformidad con el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.

1. *CONSIDERACIONES.*
2. *Problema jurídico a resolver.*

¿Se acreditó que las entidades accionadas hubieran vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante?

*2. Desarrollo de la problemática planteada.*

Se tiene suficientemente decantado por la jurisprudencia constitucional, que la salud es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas. Al respecto ha indicado:

*“La Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser[[2]](#footnote-2)”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad[[3]](#footnote-3)”.*

*“Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”[[4]](#footnote-4).*

El derecho a la salud, es por tanto susceptible de protección constitucional, ante la posible vulneración por parte de quien legalmente debe brindar la atención o suministrar los elementos necesarios para preservar la integridad de las personas.

En tratándose de ciudadanos que ejercen la actividad militar, ha indicado la Corte Constitucional, que el derecho a la salud también debe ser garantizado por el Estado aún después del desacuartelamineto, en aquellos casos en que durante o con ocasión a dicho servicio, se produzca una limitación en su estado de salud[[5]](#footnote-5):

 *“La Corte ha señalado de manera general y reiterada, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado.*

 *(…)*

 *Como seres humanos dignos que prestan un servicio a la patria, los soldados de Colombia tienen derecho a esperar que el Estado les depare una atención médica oportuna y adecuada, sin eludir responsabilidades mediante consideraciones que ponen en tela de juicio la buena fe del ciudadano que la Constitución presume”.*

Acorde con el Acuerdo 02 de 2001, los uniformados tienen derecho a la prestación de los servicios de salud hasta un mes después de su retiro, y en caso de tener patologías pendientes por calificar por parte de medicina laboral, este periodo de protección se extiende, hasta el momento en que se resuelva de manera definitiva la situación, es decir, hasta que se realice la respectiva Junta Médica.

De otra parte, establece el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000:

*“Artículo 7. Del periodo de protección en salud. Una vez finalizada la relación laboral o el aporte correspondiente a la cotización en salud, el afiliado y sus beneficiarios gozarán del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial hasta por cuatro (4) semanas más, contadas a partir de la fecha de la desafiliación.*

*Parágrafo 1.- Cuando el afiliado tenga derecho a tres meses de alta por retiro de la Institución, las cuatro (4) semanas definidas en el artículo anterior se contarán a partir de la terminación de dicho período.*

####  *Parágrafo 2.- Cuando el afiliado sea retirado del servicio y aún no se haya definido su situación médico laboral, continuará recibiendo los servicios de salud específicos para la patología pendiente de resolver, y su duración máxima no podrá sobrepasar los términos establecidos en el artículo 29 del Decreto 1796 de 2000, todo de conformidad con las decisiones de la correspondiente Junta Médico Laboral”.*

1. *Caso concreto.*

En el presente caso, el joven Miguel Ángel López Alzate considera transgredidos sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, por cuanto fue desvinculado del Sistema de Salud de la Policita Nacional pese a que padece un trauma timpánico en su oído izquierdo producto de la actividad en el servicio.

Las entidades accionadas, por su parte, indican que la lesión sufrida por el accionante el 31 de enero de 2014 fue debidamente informada a la Dirección de la Escuela, situación que dio lugar al informativo administrativo prestacional por lesión, la cual fue calificada por causa y en razón del servicio mismo, es decir, como enfermedad y/o accidente de trabajo. Aducen que el caso fue remitido a la Junta Medica Laboral para su respectiva valoración y calificación de la capacidad psicofísica, empero, que el accionante no ha presentado al área de medicina laboral los resultados de los exámenes ordenados, siendo imposible generar nuevas autorizaciones.

Revisado el material probatorio allegado al infolio, reposa a folio 8 y ss., la historia clínica de Miguel Ángel López quien en efecto, para el 6 de febrero de 2014 presentó un diagnóstico de “*Otalgia, Acufeno y Otorragia, Cefalea y sensación de vértigo”,* así como una “*Intoxicación exógena por diferentes fármacos y Depresión*” en el mes de septiembre de esa misma anualidad.

A folio 35 milita el estudio médico laboral del Área de Medicina Laboral del 10 de febrero de 2015, en el que se evidencia que el accionante presenta un trauma acústico con ruptura traumática y pérdida auditiva; que hace 4 meses se encuentra en tratamiento psiquiátrico y que desde entonces está incapacitado, por lo que el galeno solicitó conceptos de Psiquiatría y Audiometría.

En vista de que la Dirección de Sanidad en respuesta al escrito de tutela, indicó que la valoración de audiometría que se le pide al accionante para poder continuar con el proceso de calificación, ya fue realizada por la doctora Bertha Villegas, sin que allegara prueba documental que así lo certificara, la Sala en aras de aclarar la situación requirió vía telefónica al portavoz judicial del accionante, tal cual se deja constancia dentro del expediente, quien manifestó que la valoración a la que la institución hace referencia fue realizada con antelación al inicio del estudio médico laboral, allegando por correo electrónico copia de las citas con el especialista en fonoaudiología y Audiología, que datan del mes de febrero de 2014 (ver fls.53 a 57).

Conforme lo anterior, surge claro que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ha vulnerado los derechos del conscripto al negarle la atención médica que requiere, pues según quedó acreditado, suspendió los servicios de salud y omitió la práctica de la valoración audiometríca que fue ordenada por la Junta Medica Laboral desde el 10 de febrero de 2015, a sabiendas de que la misma está relacionada con una enfermedad adquirida durante la prestación del servicio militar y que por ende, le compete responder por los servicios de salud que este requiera para tratar dicha patología, hasta tanto se resuelva definitivamente su situación médico laboral, tal cual lo dispone el artículo 7º Decreto 1796 de 2000.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental a la vida y seguridad social, y se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en cabeza del General Jorge Hernando Nieto Rojas que en un término menor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda realizarle al accionante la valoración de audiometría que requiere, y a suministrarle la atención médica necesaria para la recuperación de su salud y para la habilitación de las lesiones que sufrió por causa de la prestación del servicio militar, a través de los centros de prestación de servicios a su cargo y hasta que se encuentren superadas las afecciones psicológicas y auditivas causadas con ocasión de las actividades militares. Así mismo, que convoque a la respectiva Junta Médico Laboral, para que proceda a valorar la capacidad sicofísica del accionante, de modo que, si es del caso, sea calificada la pérdida de capacidad laboral por retiro del servicio y aquél pueda adelantar las acciones pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas en caso de que a ellas haya lugar.

En relación con el reconocimiento del subsidio mensual que solicita el peticionario, habrá que decir que es improcedente toda vez que para ello es menester que las autoridades medico laborales profieran el dictamen respectivo que permita establecer la viabilidad del mismo, amén de que la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas.

 En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

1. *Tutelar* el derecho fundamental a la salud y la seguridad social de Miguel Ángel López Alzate.
2. *Ordenar* a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en cabeza del General Jorge Hernando Nieto Rojas, que en un término menor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda realizarle al accionante la valoración de audiometría que requiere, y a suministrarle la atención médica necesaria para la recuperación de su salud y para la habilitación de las lesiones que sufrió por causa de la prestación del servicio militar, a través de los centros de prestación de servicios a su cargo y hasta que se encuentren superadas las afecciones psicológicas y auditivas causadas con ocasión de las actividades militares. Así mismo, que convoque a la respectiva Junta Médico Laboral, para que proceda a valorar la capacidad sicofísica del accionante, de modo que, si es del caso, sea calificada la pérdida de capacidad laboral por retiro del servicio y aquél pueda adelantar las acciones pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas en caso de que a ellas haya lugar.
3. *Negar* el reconocimiento y pago del subsidio mensual solicitado por el peticionario.
4. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
5. *Disponer* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-859 de 2003 Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-184 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T 551 de 2012. [↑](#footnote-ref-5)